

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Normas subsidiarias de Navarrete (Continuación) III.A.32

- a) Contar con una localización que las Normas consideren propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.
- b) No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.
- c) Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela o parcelas en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

Artículo 51: **CONDICIONES DE EDIFICACION.** — 1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales, cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Inalubras o Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

Artículo 52: **DEFENSA DEL MEDIO ATMOSFERICO.** — A los efectos de este artículo para la clasificación de industrias se establecen los siguientes criterios:

- Caudal de emisión máxima de polvo expresado en Kg/h.
 - Índice de ennegrecimiento de Riigelmann (referente a gases de combustión).
 - Los valores máximos que se tomarán a efectos de clasificación son:
- | | | | | |
|---------------------------------|-----|-----|-----|---|
| Categoría | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Índice Riigelmann | 0 | 1 | 1,5 | 2 |
| Periodos arranque | 1 | 2 | 2,5 | 3 |
| Emisión máxima de polvo en Kg/h | 1,5 | 1,5 | 20 | |

Con respecto a las concentraciones máximas admisibles de contaminantes, se estará a lo dispuesto en la Ley de protección del Ambiente Atmosférico (BOE 96 del 22-4-75) que establece como límites generales:

Contaminantes	Unidad de medida	Niveles máximos de emisión:
Partículas sólidas	mg/Nm ³	150
SO ₂	mg/Nm ³	4.300
CO	ppm	500
NO (como NO ₂)	ppm	300
F (total)	mg/Nm ³	250
CL	mg/Nm ³	230
HCL	mg/Nm ³	460
H ₂ S	mg/Nm ³	10

Los criterios de clasificación con respecto a los contaminantes que figuran en esta lista y los demás no especificados, a excepción partículas sólidas, se establecerán sobre la base de emisión máxima por unidad de tiempo.

Provisionalmente, dichos valores serán los siguientes:

- Categoría
 - Emisión global máx. kg/h
- | | | | | |
|--|---|---|----|-------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 |
| | 3 | 3 | 40 | ilim. |

Artículo 53: **PROTECCION DE LAS AGUAS CONTINENTALES.** — 1. Competencia. El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y aquellas para las que solicite licencia de instalación o ampliación las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos que contiene la presente Ordenanza.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuere preciso, de los medios coercitivos previstos en el ar. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluido el cierre del establecimiento a la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquellos cuantas infracciones observarán, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuere oportuna.

2. Concepto de vertido. Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositan en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3. Vertidos en redes de saneamiento general. En el caso de que un

vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

- a) Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:
 1. Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.
 2. No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.
 3. El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9 unidades.
 4. La temperatura de los vertidos será inferior a 40°.
 5. Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm.
 6. Se prohíben los gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- b) Referente a la protección de la estación depuradora común:
 1. No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.
 2. No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.
 3. No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.
 4. No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir los procesos de depuración.
- c) En relación con la composición química y biológica del efluente, será obligatorio en cualquier caso que los vertidos admitidos en la depuración conjunta no sobrepasen los límites de concentración siguientes:

Materia en suspensión	1.000 ppm
Materia sedimentable	10 ml/l
DBO	1.000 ppm
D ₀₀	1.000 ppm
Relación D ₀₀ /D ₈₀	2
Sulfuros	5 ppm (S)
Cianuros	2 ppm (CN)
Formol	20 ppm (HCHO)
Cromo hexavalente	0,5 ppm
Cromo total	5 ppm
Cobre	3 ppm
Níquel	5 ppm
Zinc	10 ppm
Plomo	1 ppm

4. Vertidos en aguas continentales. Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas continentales —superficiales y subterráneas— y en los álveos, cualquiera que fuese su procedencia y composición, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radiactivas puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y la flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

Solo se permite el vertido de aguas residuales cuando éstas reúnan las siguientes características:

1. PH		6,5-8,5
2. Coloración	mg/escala Pt	200
3. Temperatura	°C	25
4. Conductividad	us/cm a 20 °C	1.000
5. Olor		no molesto
6. Nitratos	mg/a NO ₃	50
7. Fluoruros	mg/l F	3
8. Hierro	mg/l Fe	10
9. Manganeso	mg/l Mn	5
10. Estaño	mg/l Sn	7
11. Cobre	mg/l Cu	5
12. Zinc	mg/l Zn	5
13. Boro	mg/l B	5
14. Níquel	mg/l Ni	5
15. Arsénico	mg/l As	1
16. Cadmio	mg/l Cd	0,5
17. Cromo	mg/l Cr	1
18. Plomo	mg/l Pb	1
19. Selicio	mg/l Se	0,2
20. Mercurio	mg/l Hg	0,2
21. Bario	mg/l Ba	1
22. Cianuro	mg/l Cn	0,5